



**BIEN CONCEDIDO EL RECURSO DE CASACIÓN**

**Sumilla.** Se declara bien concedido el recurso de casación ordinaria por las causales de los incisos 2 y 4, artículo 429, del Código Procesal Penal (CPP), puesto que la Sala Penal de Apelaciones habría inobservado el inciso 2, artículo 425, del acotado Código, al valorar de modo independiente la prueba personal y otorgarle un valor diferente a pesar de que los órganos de prueba no fueron ofrecidos ni se actuaron sus declaraciones en segunda instancia. Asimismo, absolvió de la acusación fiscal al acusado por el delito de tentativa de feminicidio y dispuso la remisión de copias al Ministerio Público por la calificación alternativa propuesta en la acusación por el delito de lesiones dolosas leves, cuando en todo caso correspondía la desvinculación de la calificación jurídica.

**–AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN–**

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

**AUTOS Y VISTO:** el recurso de casación interpuesto por el **FISCAL DE LA FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DESCENTRALIZADA TRANSITORIA DE BAGUA** contra la sentencia de vista del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (foja 206), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que **revocó** la de primera instancia del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho (foja 73) que condenó a Lucio Villa Córdova como autor del delito de tentativa de feminicidio, en perjuicio de Angélica Peña Córdova, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme con el inciso 5, artículo 36, del Código Penal, y fijó el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal por el citado delito, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

**CONSIDERANDO**

**SUSTENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**PRIMERO.** El fiscal de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada Transitoria de Bagua, en el recurso de casación (foja 247), solicitó que se declare nula



la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones. Invocó las causales previstas en los incisos 1, 4 y 5, artículo 429, del Código Procesal Penal (CPP), con base en los siguientes argumentos:

**1.1.** Con relación a la **causal del inciso 1**, vulneró los derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues en la audiencia de apelación superó los límites de sus facultades legales, ya que al momento de la autodefensa del acusado procedió indebidamente a interrogarlo y dejó en estado de indefensión al Ministerio Público. En ese sentido, se infringieron los artículos 356, 375.4, 386.4, 391 y 424.1 del CPP.

**1.2.** Respecto a la **causal del inciso 4**, se incurrió en deficiencias en la justificación externa de sus premisas y la motivación que realizó fue insuficiente. Asimismo, indebidamente otorgó credibilidad a la declaración del acusado respecto a que sus características físicas (estatura y peso) son inferiores a la de la agraviada. Además, dio una valoración distinta a los exámenes periciales psicológico y médico legal practicados al acusado y agraviada, respectivamente, a pesar de que no fueron debatidos en instancia de apelación, inobservando lo dispuesto en el inciso 1, artículo 393, e incisos 1 y 2, artículo 425, del CPP, sobre la valoración de la prueba en segunda instancia.

**1.3.** En cuanto a la **causal del inciso 5**, se apartó de lo establecido en la Casación N.º 413-2014 respecto al principio de congruencia recursal, previsto en el artículo 409 del CPP.

## FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

### SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

**SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política<sup>1</sup> y

---

<sup>1</sup> El artículo 141 de la Constitución: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173".



cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. En el ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436 del CPP, los que deben ser interpretados conforme con los parámetros establecidos para la impugnación, previstos en los artículos 404 al 414 del Código acotado.

**TERCERO.** Asimismo, se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende el correcto empleo del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

**CUARTO.** Así, el artículo 427 del CPP establece las modalidades de casación, ordinaria y excepcional. Con relación a la primera –que es la que nos ocupa–, se encuentra prevista en el inciso 1, el cual establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2<sup>2</sup>.

**QUINTO.** En cuanto a las reglas de admisibilidad, el recurso debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 405 del CPP, y los específicos previstos en los artículos 428, 429 y 430 del acotado Código. Este último establece que el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su

---

<sup>2</sup> El inciso 2, artículo 427, de CPP establece que la procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.



pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

#### **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**SEXTO.** De conformidad con el inciso 6, artículo 430, del CPP, este Supremo Tribunal debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con todos los presupuestos procesales (formales, subjetivos, y objetivos) que la ley establece para su procedencia y, de este modo, conocer el fondo del asunto.

**SÉTIMO.** De la revisión del recurso se observa que el Ministerio Público tiene interés y está facultado legalmente para impugnar; la casación fue interpuesta por escrito y dentro del plazo previsto por la ley, se expresaron los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyan, se precisaron las partes o los puntos de la decisión a los que se refiere su impugnación y se formuló la pretensión correspondiente.

**OCTAVO.** Asimismo, se aprecia que se trata de una casación ordinaria y cumple con lo prescrito en la norma procesal, pues se interpuso contra una sentencia definitiva, en la cual el delito materia de acusación fue el de tentativa de feminicidio, cuyo extremo mínimo de la pena al que se refiere la acusación es mayor a seis años de pena privativa de libertad.

**NOVENO.** Acto seguido, corresponde analizar si los fundamentos de las causales invocadas revelan razones atendibles para un pronunciamiento de fondo. A estos efectos, es pertinente señalar los **principales actos procesales:**

**9.1.** El fiscal formuló **acusación** (foja 3) contra Lucio Villa Córdova en agravio de Angélica Peña Córdova. Señaló que el 1 de mayo de 2016 a las 2:05 a. m., cuando la agraviada retornó de una discoteca a su domicilio e ingresó a su dormitorio para descansar, llegó el acusado, quien es su esposo y en forma violenta le reclamó por la hora de su llegada y por su



estado de embriaguez, a lo que ella respondió que no le debía ninguna explicación. Acto seguido, el acusado salió del cuarto y retornó portando un cuchillo con el que la atacó en las regiones derecha e izquierda de la cabeza; ella trató de evitar que continúe con el ataque, forcejearon, cayó al piso y pidió auxilio. En ese momento, providencialmente apareció su vecina Dalila Majuash Atami, quien la rescató y la condujo a un centro de salud. Como consecuencia de la agresión, sufrió heridas cortantes en la cabeza que requirieron dos días de atención facultativa y siete días de incapacidad médico legal.

Como **calificación jurídica principal** estos hechos fueron tipificados como delito de tentativa femicidio, previsto en el inciso 1, primer párrafo, artículo 108-B, del Código Penal (CP); concordado con el artículo 16 del acotado Código, y el fiscal requirió quince años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme con el inciso 5, artículo 36, de dicho cuerpo normativo. En tanto que como **calificación jurídica alternativa** fueron tipificados en el delito de lesiones dolosas leves, previsto en los incisos 1 y 3.d, artículo 122, del CP, y el fiscal solicitó cuatro años de pena privativa de la libertad<sup>3</sup>.

**9.2.** En juicio oral se recibió la declaración del acusado y se actuaron las siguientes pruebas: **i)** Declaración testimonial de la agraviada. **ii)** Declaración testimonial de la vecina de la agraviada, Dalila Majuash Atami. **iii)** Examen del perito Carlos Eduardo Llerena Miranda con relación al certificado médico legal correspondiente a la víctima. **iv)** Examen del perito Raphael Leo López Cruz respecto a la pericia psicológica practicada al acusado. **v)** Actas de intervención policial, de recojo de arma blanca y denuncia verbal.

**9.3.** Concluido el debate, el Juzgado Penal Colegiado emitió la sentencia del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, en la que condenó a Villa

---

<sup>3</sup> Esta calificación alternativa se efectuó al amparo del inciso 3, artículo 349, del CPP.



Córdova como autor del delito de tentativa de feminicidio, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme con el inciso 5, artículo 36, del CP, y fijó el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

**9.4.** Dicha decisión fue impugnada por la defensa, quien solicitó se absuelva a su patrocinado por insuficiencia probatoria. En la audiencia de apelación **no se propuso prueba nueva y no se oralizó ninguna pieza**. Solo la Sala Penal efectuó algunas preguntas al acusado.

**9.5.** La Sala Penal de Apelaciones, mediante sentencia de vista del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, revocó la decisión de primera instancia; y, reformándola, absolvió de la acusación fiscal al acusado. Contra esta decisión, el fiscal superior interpuso el recurso de casación materia de pronunciamiento.

**DÉCIMO.** De lo expuesto, con relación a la causal del inciso 1, artículo 429, del CPP no se aprecia que el interrogatorio del acusado por parte de la Sala Penal de Apelaciones en el estadio de su autodefensa denote trascendencia casacional y amerite su evaluación en esta instancia. La inadmisibilidad en este extremo debe ser declarada.

**DECIMOPRIMERO.** Respecto a la causal del inciso 4, artículo 429, del CPP, se aprecia que el fiscal alegó la infracción el inciso 1, artículo 393, del CPP<sup>4</sup> e incisos 1 y 2, artículo 425, del acotado Código.

Al respecto, en conexión con lo detallado en el fundamento noveno de la presente ejecutoria suprema, tiene relevancia casacional el inciso 2, artículo 425, del CPP que dispone lo siguiente:

La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental,

---

<sup>4</sup> El inciso 1, artículo 393, del CPP establece lo siguiente: el juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.



preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Este dispositivo fue interpretado por esta Sala Penal Suprema por primera vez en la Casación N.º 5-2007/Huaura, en la que se dejó establecido que el criterio fiscalizador del tribunal de alzada se reducía, pero no lo elimina. Para ello, se estableció la diferencia entre las zonas opacas y zonas abiertas.

En cuanto a las primeras, se encuentran estrechamente ligadas a los aspectos que requieren de inmediación, tal como el lenguaje, la capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en el discurso, entre otros, por lo que no pueden ser variados. En tanto que las zonas abiertas se vinculan a los aspectos de la estructura racional del propio contenido de la prueba, y se evalúan a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, de modo que son accesibles al control, y la Sala Penal de Apelaciones puede darle un valor diferente cuando el relato fáctico haya sido: **a)** apreciado con un manifiesto error o radicalmente inexacto; **b)** sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, **c)** pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia<sup>5</sup>.

**DECIMOSEGUNDO.** En este caso, como ya no se anotó, no se ofrecieron ni se actuaron pruebas en segunda instancia<sup>6</sup>; sin embargo, la Sala Penal para sustentar su decisión absolutoria reexaminó las declaraciones brindadas por los testigos y los peritos (prueba personal) ante el Juzgado Penal Colegiado y les habría otorgado un valor diferente en un sentido no incriminante, ello a pesar de que estos órganos de prueba no fueron

---

<sup>5</sup> Esta línea jurisprudencial fue reafirmada en la Casación N.º 3-2007/Huaura. Luego, en las casaciones números 54-2010/Huaura y 87-2012/Puno, entre otras.

<sup>6</sup> Conforme con las reglas establecidas en el artículo 422 del CPP.





objeto de inmediación ni sometidos al contradictorio en el juicio de apelación.

Tal valoración autónoma se encontraría prohibida pues habría radicado sobre aspectos relativos a las zonas opacas, ya que al evaluar la declaración de la víctima concluyó que no resultaba creíble que haya podido ser atacada por el acusado, dado que, con base en lo referido por aquel en el juicio de apelación, consideró que sus características físicas (estatura y peso) son inferiores a las de la agraviada.

En sentido similar, con relación a la testigo Dalila Majuash Atami, la Sala Penal concluyó que su relato no otorgaba certeza respecto a si el acusado o la agraviada tenían el cuchillo al momento que ingresó a la habitación. En cuanto al médico legista, Carlos Eduardo Llerena Mirada, sostuvo que su examen permite concluir que el acusado no tuvo la intención de matar a la agraviada. Sobre el perito psicólogo Raphael Leo López Cruz desvirtúa sus conclusiones a pesar de que no habría motivo al respecto.

**DECIMOTERCERO.** Asimismo, se advierte que en la sentencia impugnada la Sala Penal concluyó por la absolución del acusado y, además, sostuvo que los hechos deben ser adecuados típicamente al delito de lesiones dolosas leves y dispuso la remisión de copias certificadas al Ministerio Público para que proceda conforme con sus atribuciones.

Este proceder sería incongruente e incorrecto pues la remisión de copias al Ministerio Público, de conformidad con el inciso 1, artículo 400, del CPP<sup>7</sup>,

---

<sup>7</sup> **Artículo 400 del CPP.** 1. Si de las pruebas actuadas resultara que un testigo ha declarado falsamente o se infiere responsabilidad penal de cualquier otra persona no comprendida en el proceso o se descubre otro hecho delictuoso similar, distinto o conexo con el que es materia del juzgamiento y es perseguible por ejercicio público de la acción penal, la sentencia dispondrá que estos hechos se pongan en conocimiento de la Fiscalía competente para los fines legales que correspondan, a la que se enviará copia certificado de lo actuado.





procede cuando como consecuencia del debate, un testigo declaró falsamente o se infiere responsabilidad penal de cualquier otra persona no comprendida en el proceso o se descubre otro hecho delictuoso –el cual debe ser distinto y no el mismo al que es materia de juzgamiento–, supuestos que no se presentan en este caso, pues el fiscal en la acusación planteó la calificación alternativa por el delito de lesiones dolosas leves, lo que fue de conocimiento de los sujetos procesales; por lo que, en todo caso, correspondía la desvinculación de la calificación jurídica.

**DECIMOCUARTO.** Por las razones anotadas, el recurso amerita el examen casacional por la causal prevista en el inciso 4, artículo 429, del CPP, en conexión con la causal del inciso 2 del citado artículo, referidos a la falta de motivación de las resoluciones e inobservancia de las normas procesales mencionadas.

**DECIMOQUINTO.** En cuanto a la causal del inciso 5, el fiscal superior no fundamentó con claridad ni solidez su configuración, solo se limitó a señalar que la Sala Penal se apartó de la Casación N.º 413-2014 que abordó el principio de congruencia recursal. En este caso, la sentencia de primera instancia fue impugnada por la defensa del acusado Villa Córdova y su pretensión fue la absolución; por lo que no se aprecia la incongruencia alegada, ya que sobre dicha pretensión se emitió el pronunciamiento que ahora se cuestiona. Por tanto, esta casual debe ser declarada inadmisibles.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

**I. DECLARAR BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación ordinaria interpuesto por el **FISCAL DE LA FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DESCENTRALIZADA TRANSITORIA DE BAGUA** por las causales previstas en los incisos 2 y 4, artículo 429, del Código



Procesal Penal, contra la sentencia de vista del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que **revocó** la de primera instancia del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, que condenó a Lucio Villa Córdova como autor del delito de tentativa de feminicidio, en perjuicio de Angélica Peña Córdova, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme con el inciso 5, artículo 36, del Código Penal, y fijó el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal por el citado delito y en agravio de la persona ya mencionada, con lo demás que contiene.

**II. DECLARAR INADMISIBLE** el citado recurso de casación por las causales previstas en los incisos 1 y 5, artículo 429, del Código Procesal Penal.

**III. ORDENAR** que el expediente permanezca en Secretaría para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, los alegatos ampliatorios, y se haga saber.

**S. S.**

LECAROS CORNEJO

CAVERO NALVARTE

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/wrqu